

Radicación: 110014105007 2023 00948 01

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por SEBASTIÁN HIGUITA RESTREPO
contra CLARO SOLUCIÓN MÓVILES. Rad. 110014105-007-2023-00948-01.**

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por SEBASTIÁN HIGUITA RESTREPO contra la decisión proferida por el Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá donde se negó el derecho fundamental de habeas data y buen nombre pretendidos a Claro Solución Móviles.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

El accionante SEBASTIÁN HIGUITA RESTREPO solicita que se le ampare el derecho constitucional de petición, habeas data y buen nombre; como fundamento indicó que CLARO SOLUCIÓN MÓVILES tiene un reporte negativo en las centrales de riesgo de la obligación *** **7336 **2430 **2431, reporte que en los términos de la Ley 2157 de 2021 caducó, estado que no ha sido actualizado en la central de riesgo.

En el mismo sentido, precisó que la accionada en respuestas al derecho de petición del 19 de septiembre de 2023 no se da respuesta de fondo a las peticiones elevadas, por cuanto, considera que se encuentra en un estado de indefensión y se vulnera su buen nombre al no corregir su situación en la central de riesgo, advierte que la accionada de manera reiterativa presenta renuencia a atender de fondo esas solicitudes.

Frente al tema, precisó de manera puntual que elevó tres derechos de petición a la accionada relacionados de la siguiente manera:

1. Presentó solicitud por medio de la cual solicitó el históricos de pagos de la obligación donde se mencione la fecha de pago, el tipo de pago si fue en efectivo o por transferencia, le entidad bancaria, el monto de pago y el número de confirmación del pago.

2. También solicitó que demuestren con soportes, archivos, fotos, correos electrónicos a DATACRÉDITO o CIFIN y el primer reporte negativo que remitieron.
3. En el último derecho de petición, solicitó que se adjunte la certificación semestral allegada a operadores de los bancos de datos, de manera específica debía contener los siguientes requisitos: dentro de los diez (10) primeros hábiles de los meses de febrero y agosto de cada año deben enviar a la Delegatura para la Protección de Datos Personales, con corte a 31 de diciembre, 30 de junio, marzo y septiembre, suscrita por el representante legal donde se manifieste que cumplieron con el deber de solicitar a la fuentes de información la certificación semestral.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 21 de noviembre de 2023 avocó conocimiento de la acción de tutela y dispuso la notificación; en el mismo proveído, la funcionaria de primer grado ordenó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CÍFÍN-TRANSUNIÓN y a EXPERIAN COLOMBIA-DATA CREDITO S.A

CONTESTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción constitucional. Indicó que por los hechos narrados requirió a la Dirección de Protección al Consumidor quienes, al realizar la validación de la solicitud en el Sistema de Trámites, quienes indicaron que se encontró reclamación 23-416589 por parte del demandante contra Claro Móviles, por le presunta vulneración de su derecho de habeas data, de la cual indica que está esperando la respuesta del reclamante para tomar una decisión de fondo.

CONTESTACIÓN DE LA CIFIN S.AS. (TRANSUNION)

A su turno, indicó que el demandante cuenta con un reporte negativo identificado con el No. *** **7336 **2430 **2431 del cual se evidencia que la fuente de información es Claro Soluciones Móviles, obligaciones que se encuentran en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha desde que entraron en mora.

Respecto al reporte encontrado, indica que no hace parte de la relación contractual que existió con CLARO por lo que en los términos de la de conformidad con el artículo 3 de la

Ley 1266 de 2008^o tiene la calidad de fuente de información y el titular de la información, motivo por el cual debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONTESTACIÓN DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO

Respecto de los hechos narrados en el libelo genitor encuentra que el actor tiene varias obligaciones reportadas identificadas con los números 05247336, 08042430 y 08042431 registradas la empresa CLARO SERVICIO MOVIIIL, las cuales se encuentran vigentes y con CARTERA CASTIGADA, empero, advierte que no es la entidad responsable de eliminar los datos negativos registrados en virtud del artículo 3° de la Ley 2157 de 2021.

Por lo anterior solicita que se desvincule del proceso como quiera que no corresponde a dicho operador le compete actualizar los reportes registrados en la base de datos, usuarios, los cuales se encuentra supeditada a los principios de la administración de datos de circulación restringida y confidencialidad.

CONTESTACIÓN CLARO

Solicitó al Despacho declarar no probadas las pretensiones de la presente acción de tutela, como argumento indicó que, la parte accionante elevó tres derechos de petición identificados con los números de radicado 12023253606, 12023269247 y el 12023287249, los cuales fueron resueltos y debidamente notificados al actor.

Precisó que verificados los sistemas de información la compañía evidenció que tiene vigente con la empresa las siguientes obligaciones la No. 1.05247336 por la línea de celular 3207199186 la cual presenta un saldo pendiente por cancelar de \$193.030.10, la No. 1.08042430 por la línea del celular 3205021362 la cual presenta un saldo pendiente por cancelar de \$189.960,96 y la No. 108042431 por un equipo 3205021362 la cual presenta un saldo pendiente por cancelar de \$375.170,32, cuentas que fueron puestas de presente, con sus consecuencias y debidamente notificadas.

En ese orden de ideas, indica que ha actuado de conformidad con lo dispuesto en las leyes de habeas data y no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 01 de diciembre de 2023 amparó el derecho fundamental de petición del

señor SEBASTIÁN HIGUITA RESTREPO, y ordenó que dentro de las siguientes 48 horas CLARO SOLUCIÓN MÓVIL es para que brinde Respuesta completa y de fondo a la petición presentada visible a folio 13 a 18 del anexo 1.

Como argumento indicó que no existe vulneración del derecho de habeas data como quiera que dentro del trámite se demostró la existencia de tres obligaciones pendiente de pago a cargo del demandante, las cuales antes de ser reportado en la central de riesgo fueron notificadas en debida forma conforme lo señala la Ley 1266 de 2008.

Respecto de la caducidad del reporte negativo alegado por el actor indicó que el juez de tutela no se encuentra revestido para resolver dicha petición, como quiera que corresponde al juez ordinario mediante el trámite de un proceso declarativo examinar todas las pruebas aportadas, realizar un historial del crédito y verificar la carta de instrucciones, para determinar y definir si la obligación se encuentra o no vigente; circunstancias que no pueden definirse como por tener la acción la característica de residual.

Finalmente, amparó el derecho fundamental de petición por encontrar que la accionada frente a uno de los derechos de petición, si bien concedió respuesta dentro del término indicado, lo cierto es que no le brindó al actor respuesta frente al histórico de pagos efectuado, por lo que concluyó que no se dio respuesta de fondo y requiere a la demandada para que dé cumplimiento en los términos del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

IMPUGNACIÓN DE LA ACCIONADA

La empresa CLARO SOLUCIÓN MÓVIL solicita que se revoque la decisión adoptada por el *A quo* por cuanto se configuró un hecho superado de la presente acción de tutela, como quiera que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el honorable despacho y para su demostración incorpora los documentos remitidos al actor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo (7) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; de conformidad con la impugnación presentada por el accionante para efectos de determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental a la petición, habeas data y buen nombre; como fundamento indicó que CLARO SOLUCIÓN MÓVILES tiene un reporte negativo en las centrales de riesgo de la obligación *** **7336 **2430 **2431, reporte que en los términos de la Ley 2157 de 2021 caducó, estado que no ha sido actualizado en la central de riesgo, aunado a lo anterior indicó que las respuestas de los derechos de petición radicados no dan respuesta completa a lo solicitado.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

La Corte Constitucional ha determinado que en el momento en que la posible amenaza o vulneración de un derecho fundamental finiquite, la acción de tutela pierde su objeto como mecanismo de protección, en razón a que la decisión que emitiera el juez resultaría inútil, perdiéndose de esta manera la finalidad inherente a dicho mecanismo de protección constitucional.

Estudio del caso particular, se tiene que la funcionaria de primer grado determinó que existía una vulneración del derecho fundamental de petición respecto a la solicitud

radicada por el señor Higuiter ante la accionada, por lo que requirió a CLARO SOLUCIÓN MÓVILES a fin que allegara respuesta completa y de fondo frente a solicitud que obra a folio 13 a 18 del anexo 01 como quiera que no se brindó ninguna respuesta frente a la pretensión atinente de suministrar el histórico de pagos de la obligación en mención.

Frente lo aludido en líneas anteriores, el Despacho procedió a verificar la respuesta remitida por el extremo pasivo a fin de verificar si se ajusta a lo consignado en la sentencia; al efecto, luego de revisado los documentos incorporados encuentra el suscrito que el pasado 05 de diciembre de 2023 se remitió la contestación al derecho de petición relacionado en la sentencia donde fueron incorporado de manera detallada la relación de las obligaciones 1.05247336, 1.8042430 y 1.8042431 con todos los pagos realizados por la parte actora, asimismo, se especifica el día del pago realizado, el monto de pago, el número de transacción y el saldo pendiente de pago (fls 6-13 del anexo 12 Cuaderno 01).

Aunado a lo anterior, en la respuesta remitida se observa que se adjuntaron tres archivos en Excel donde es posible verificar el detalle de la facturación de las obligaciones requeridas donde se discrimina de manera detallada el monto pendiente de pago, la fecha de vencimiento de cada factura, el número de transacción, el número de referencia y los días de mora y el banco donde se efectuaron los pagos (Carpeta denominada 13. Anexo Impugnación Cuaderno C01).

Así las cosas, encuentra este funcionario judicial que se cumplió en debida forma el derecho fundamental de petición, pues nótese que la solicitud presentada se solicita el histórico de los pagos de las obligaciones 1.05247336, 1.8042430 y 1.8042431 donde se indique: 1. *La fecha del pago*, 2. *El tipo de pago si fue en efectivo o transferencia*, 3. *El banco desde el cual se hizo el pago si fue en efectivo o transferencia*, 4. *El monto del pago* y 5. *El número de confirmación del pago*; ítems que fueron desarrollados en la contestación de manera individual tanto en el escrito remitido como en los documentos de los archivos de Excel, por lo que se acreditó de manera completa la respuesta brindada.

A los que agrega que, junto con ese memorial se dieron nuevamente respuesta a cada uno de las peticiones relacionadas en el derecho de petición, por lo que no solo es posible verificar la respuesta requerida en el fallo que se recuerda solo iba encaminada a la petición del numeral primero, sino la entidad en una actuar probo da respuesta a las peticiones segunda, tercera y cuarta que comprende el derecho de petición objeto de reproche en la sentencia de primer grado.

La anterior respuesta fue remitida al correo electrónico reportado en el libelo genitor como dirección de notificación electrónica asesorespyo@gmail.com, como se puede

observar de la copia del mensaje electrónico remitido visible a folios 8 y 13, través del cual es posible verificar los documentos adjuntos incorporados y la notificación de lectura de mensaje y su trazabilidad (fl 21 a 23 del anexo 12).

Conforme a lo señalado en el acápite de antecedente, el Juzgado Quinto (05) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 14 de marzo de 2023, resolvió DECLARAR SUPERADO EL HECHO que motivó la presente acción de tutela e indicó que las accionadas dieron respuesta de fondo del derecho de petición presentado por el actor.

De la respuesta anterior, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante, en consideración a lo expuesto por en la sentencia C-007 de 2017 bajo el entendido que desapareció la afectación del derecho fundamental alegado y se demostró que con la conducta desplegada por la convocada que las pretensiones fueron satisfechas en su totalidad.

En razón a lo anteriormente expuesto, esta sede judicial revocará la decisión emitida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2023 por el Juzgado Séptimo (7º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para en su lugar, DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un HECHO SUPERADO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal

contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

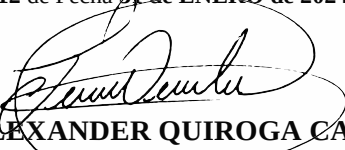
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 012 de Fecha 31 de ENERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fadfc8a40c088631a0d1f6094ffc3faf9c36026a6452b2a19e65fbd94a825f**
Documento generado en 30/01/2024 05:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10005 00

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ALEX FERNANDO CARDOZO TORRES** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL - DISAN**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor **ALEX FERNANDO CARDOZO TORRES**, por medio de la presente acción de tutela, pretende que se ordene a la accionada, proceda a dar respuesta a la petición elevada el 01 de noviembre de 2023 y memoriales radicados el 15 y 12 de diciembre del mismo año, teniendo en cuenta toda la documentación allegada y debidamente soportada ante la entidad.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, a través de la petición solicitó se ordenará su remisión de medicina laboral de DISAN a las especialidades de: ortopedia – oftalmología – odontología – urología – nutrición y dermatología, para que emitieran conceptos médicos para su junta médica de retiro. También, se autorizara y se programara fecha para conceptos médicos de las diferentes especialidades y junta medico laboral de retiro.

Señaló que el 11 de diciembre de 2023 DISAN remitió respuesta, donde le informaron que su solicitud había sido negada y lo instaban a allegar una documentación frente a lo cual el actor manifiesta ya haberla aportado. Por lo antes mencionado, el 15 y 12 de diciembre de 2023 radicó memorial informando que la documentación había sido radicada, las fechas en las que se allegó. Sin que, a la fecha, de lo anterior no haya recibido respuesta alguna.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 17 de enero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL - DISAN**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta; sin que hubiera dado respuesta a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL - DISAN**; vulneró el derecho fundamental de petición, al señor **ALEX FERNANDO CARDOZO TORRES**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición del pasado 01 de noviembre de 2023 y recurso de reposición interpuesto el 15 de diciembre del mismo año (Fl.10 a 12, 15 y 16).

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma, como manifestación democrática en el Estado Social de Derecho. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe



ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el accionante, radicó petición para su remisión a medicina laboral de DISAN en las especialidades de: ortopedia – oftalmología – odontología – urología – nutrición y dermatología, para que emitieran conceptos médicos para su junta médica de retiro. (Fl.10 a 12); frente a la cual, afirmó haber recibido respuesta negativa por parte de la entidad, la cual lo instó para que allegara historia clínica y/o soportes médicos que refieran patologías distintas a las evaluadas en ficha médica, con el fin de que la autoridad médico laboral, verificada la viabilidad de expedición de conceptos adicionales; aclarando que dicho documental no fue aportada al plenario.

Ante la respuesta emitida por DISAN, el actor el 15 de diciembre de 2023 interpuso recurso de reposición (15 y 16), en el cual manifestó su inconformidad, indicando las fechas en las que radicó las documentales y solicitó se modificara la decisión emitida el 11 de diciembre de 2023. Sin que a la fecha recibiera respuesta de la resolución del recurso interpuesto.

Por su parte, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL - DISAN**, guardo silencio frente a la acción constitucional.

En razón a que la entidad accionada no rindió el correspondiente informe sobre los hechos de la presente acción de tutela, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos. Entre ellos, que la accionada no ha emitido respuesta a la petición elevada, por lo que, la omisión por parte de la accionada violenta el derecho de petición del accionante.



Ahora, es importante precisar que en estricto sentido el amparo del derecho de petición no determina una respuesta frente a los puntos de la solicitud, pero si exige una determinación específica de los mismos.

En consecuencia, se ordenará, a la Dirección De Sanidad Ejército Nacional - DISAN , para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en el recurso de reposición presentado el 15 de diciembre de 2023; por medio de la cual el señor Alex Fernando Cardozo Torres, solicitó modificaran la decisión emitida el 11 de diciembre de 2023; una vez resuelto, debe ser efectivamente notificado al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por **ALEX FERNANDO CARDOZO TORRES** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL - DISAN**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL - DISAN** , para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en el recurso de reposición presentado el 15 de diciembre de 2023; por medio de la cual el señor **ALEX FERNANDO CARDOZO TORRES**, solicitó modificaran la decisión emitida el 11 de diciembre de 2023; una vez resuelto, debe ser efectivamente notificado al accionante.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

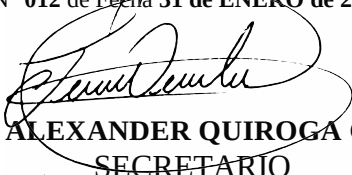


CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 012 de Fecha 31 de ENERO de 2024.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>

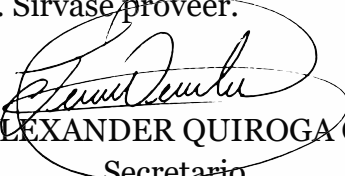
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95474ec2abcf692d14e96a4dd80e65a7691fa2fc6d26eb2cec8a77660519b96**

Documento generado en 30/01/2024 05:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023, informó al Despacho del señor Juez que se allegó memorial solicitando el levantamiento de la medida cautelar. Rad 2022-106. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por DANILO ALBERTO SÁNCHEZ CHÁVEZ contra NOVA BASILICUM S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-00106-00.

Según el informe secretarial, se tiene que, mediante proveído del 30 de marzo de 2023, se impuso medidas cautelares por el monto del 1.5 de las condenas de pago por las cuales se libró mandamiento de pago; se resalta que fueron impuestas por las costas procesales causados, que dio origen al presente proceso ejecutivo, que fueron tasadas por la cifra de \$1.215.724; obligación ya satisfecha con el título judicial No. 400100008860137.

Teniendo en cuenta lo precedido, el suscrito advierte el pago total de las obligaciones que dieron origen a la imposición de la medida cautelar, motivo por el cual se dispondrá LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR impuesta a la cuenta corriente del Bancolombia cuyo titular es el CI NOVA BASILICUM SAS con NIT 900357868, por el cumplimiento de la obligación de pago, tal y como se dispone el numeral 3° del artículo 597 del CGP.

Ahora bien, luego de realizar consulta en la página del Banco Agrario la existencia de tres títulos judiciales a favor de la parte ejecutante; el No. 400100008860137 por valor de \$1.823.586, empero, observa el Despacho que se libró mandamiento de pago por valor de \$1.215.724 por concepto de costas procesales; se observa una suma superior a la adeudada por tal motivo se ordenará el fraccionamiento del título de la siguiente manera:

- El primero, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MTCE (\$1.215.724), a favor del ejecutante DANILO ALBERTO SÁNCHEZ CHÁVEZ.

- El segundo, por la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENA Y DOS MIL PESOS MTCE (\$607.862) a favor de la ejecutada CI NOVA BASILICUM SAS como remanente.

Efectuado lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, **PROCÉDASE** a la entrega del título judicial a la profesional del derecho cuenta con autorización expresa de “**RECIBIR**”, tal y como se verifica con el poder visible a folio 14-15, se ordenará la entrega y pago del título a favor de la Doctora **YIZETH NUÑEZ TINOCO**, identificada con C.C. No. 52.905.804 y T.P. No.287.169 del C.S. de la J.; toda vez que acredita de conformidad con el poder otorgado (FL 3).

Por lo considerando, se

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida impuesta a la cuenta corriente del Bancolombia cuyo titular es el CI NOVA BASILICUM SAS con NIT 900357868, por el cumplimiento de la obligación de pago, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría comunicar a la entidad financiera de la medida adoptada.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del Título No. 400100008860137 por valor de \$1.823.586 motivo se ordenará el fraccionamiento del título de la siguiente manera:

- El primero, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MTCE (\$1.215.724), a favor del ejecutante DANILO ALBERTO SÁNCHEZ CHÁVEZ.
- El segundo, por la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENA Y DOS MIL PESOS MTCE (\$607.862) a favor de la ejecutada CI NOVA BASILICUM SAS como remanente.

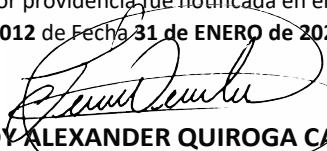
TERCERO: ENTREGAR el Título No. 400100008860137 fraccionado por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MTCE (\$1.215.724), a favor de la Doctora **YIZETH NUÑEZ TINOCO**, identificada con C.C. No. 52.905.804 y T.P. No.287.169 del C.S. de la J.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
012 de Fecha 31 de ENERO de 2024.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a50b43f0e2756310ca2016402742a234022f788551e2fb2a9e53c6296fea0fe**

Documento generado en 30/01/2024 05:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2024 10006 00
Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JAHNNIK WEIMANN SANCLEMENTE**, Representante Legal de la Unión Temporal **W&WLC U.T.**, actuando en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Acude la promotora de la acción a la vía constitucional para rogar el amparo del derecho fundamental de petición de su representada; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionada, proceda a dar respuesta a la petición elevada el 27 de noviembre de 2023, realice el desarchivo del expediente ordinario laboral radicado No. 11001310502020190000100, y sea puesto a disposición del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, ello con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia allí proferida.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que el precitado proceso fue archivado y se encuentra ubicado en la caja 51 de 2022, motivo por el cual el día 29 de septiembre de 2023 diligenció el formulario virtual dispuesto por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA de la RAMA JUDICIAL, para su desarchivo.



Adujo que con ocasión del trámite adelantando, recibió correo con radicado DESCLF23-0012422 donde se le informó que la solicitud de desarchivo del proceso bajo radicado 11001310502020190000100 siendo demandante HILDA MARINA GONZALEZ QUINTERO, archivado por el JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA en la caja 51 del año 2022, había sido recibida con éxito, sin embargo, que ante el silencio de la encartada, elevó petición el 27 de noviembre de 2023 por medios electrónicos reiterando la solicitud de desarchivo, la cual a la fecha no ha sido contestada y el expediente tampoco ha sido remitido al Juzgado de origen, por lo que pide el amparo de este derecho fundamental.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 18 de enero de 2024 se admitió la acción de tutela en contra de la accionada y de manera oficiosa se ordenó vincular al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta.

Dentro del término concedido, la accionada **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, guardó silencio frente a las pretensiones formuladas por el extremo accionante, pese a que fue debidamente notificada a las direcciones de correo electrónico¹.

De otro lado, el **JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, se pronunció respecto la acción de tutela, pidiendo ser desvinculado del presente trámite constitucional, señalando que del escrito de tutela no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno a la accionante de su parte.

No obstante, lo anterior, indicó que el expediente ordinario 2019-0001 se encuentra archivado en la Caja 2022-051, el cual se encuentra bajo custodia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Oficina Archivo Central y por tanto, las acciones requeridas por el accionante se encuentran a cargo de dicha oficina.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹ desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si el **ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**; vulneró el derecho fundamental de petición de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, ante la negativa de resolver la solicitud desarchivo que tramitó el 29 de septiembre de 2023 con radicado DESCLEF23-0012422 y que reiteró mediante petición radicada por medios tecnológicos el 27 de noviembre de la misma anualidad.

En el caso sub judice, se observa que el extremo accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición del pasado 27 de noviembre de 2023 (Fl.8-66).

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma, como manifestación democrática en el Estado Social de Derecho. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la



administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, la accionante, radicó solicitud de desarchivo del proceso No. 11001310502020190000100, trámite del que el archivo emitió respuesta en el que le indicó que acusó recibido de su solicitud sería tramitada y comoquiera que no resolvió la misma, decidió reiterarla el 29 de noviembre de 2023 (Fl.64) mediante el ejercicio del derecho de petición, sin que a la fecha se haya producido respuesta, ni se haya generado el respectivo desarchivo del proceso.

Por su parte, la entidad accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA y AMAZONAS - ARCHIVO CENTRAL, pese a que fue notificada en debida forma a fin de que controvirtiera los hechos que son motivo de debate en la presente acción constitucional, guardó silencio y no rindió el correspondiente informe, por tanto, se debe dar aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite tener como ciertos los hechos narrados en la acción de tutela. Entre ellos, que la accionada no ha emitido respuesta a la petición elevada, por lo que, la omisión por parte de la accionada vulnera de manera flagrante el derecho de petición de la entidad pública accionante.

En ese orden, es importante precisar que en estricto sentido el amparo del derecho de petición no determina una respuesta frente a los puntos de la solicitud, pero si exige una determinación específica de los mismos.

En consecuencia, se ordenará, a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 27 de noviembre de 2023 relativa al trámite de desarchivo del proceso No. 11001310502020190000100 adelantado en el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, efectuado el 29 de septiembre de 2023 radicado No. DESCLF23-0012422, una vez resuelto, debe ser efectivamente notificada a la parte accionante.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por **JAHNNIK WEIMANN SANCLEMENTE**, Representante Legal de la Unión Temporal **W&WLC U.T.**, actuando en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 27 de noviembre de 2023 relativa al trámite de desarchivo del proceso No. 11001310502020190000100 adelantado en el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, efectuado el 29 de septiembre de 2023 radicado No. DESCLF23-0012422, una vez resuelto, debe ser efectivamente notificada a la parte accionante.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

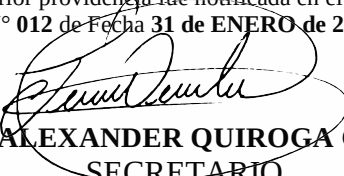


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 012 de Fecha 31 de ENERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

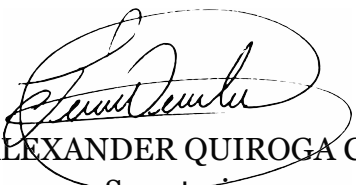
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c8d6e1a16093b88b0538dbd39d068e4b367d5815cce91d54c4510e959008afa

Documento generado en 30/01/2024 05:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 30 de enero de 2024, al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia en la fecha señalada no se podrá realizar, debido a la necesidad de programación de audiencia en proceso especial de fuero sindical. Rad. 2020-00303 Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2020-00303-00.

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLADYS BEATRIZ SILVA RIVERA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2020-00303-00

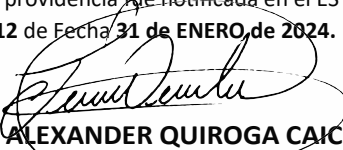
De acuerdo con el informe secretarial, conforme a la disponibilidad de agenda del despacho se fija nueva fecha para la celebración de las audiencias, que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30PM)**. Diligencia que se llevara a cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Fecha y hora en la cual, de manera previa deberán vincularse a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/20540570>

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S..

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
012 de Fecha 31 de ENERO de 2024.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

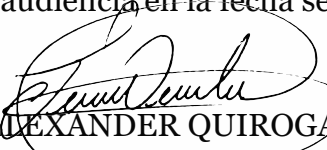
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3b92171dffedf08c7bcd21aa17b79a3d81afc3908385fb980bdb651c3ae4b6**

Documento generado en 30/01/2024 05:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de enero de 2024, al Despacho del señor Juez informando que la audiencia en la fecha señalada no se podrá realizar. Rad 2022-486. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CLAUDIA SOFIA NAVARRO POSADA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA RAD.110013105-037-2022-00486 00.

De acuerdo con el informe secretarial, conforme a la disponibilidad de agenda del despacho se fija nueva fecha para la celebración de las audiencias, que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30PM).** Diligencia que se llevara a cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Fecha y hora en la cual, de manera previa deberán vincularse a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/20540579>

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S..

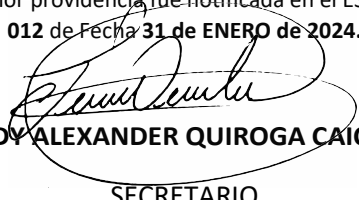
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIljku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
012 de Fecha 31 de ENERO de 2024.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29df46f2816d5c3a0965ea3fe727bc52e379893b958c99255344bcf1d23b9d1**

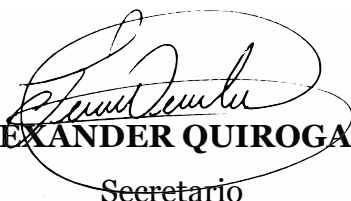
Documento generado en 30/01/2024 05:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023, al Despacho informando que las demandadas fueron notificadas personalmente mediante mensaje de datos en los términos de la Ley 2213 de 2022, con contestaciones a la demanda y con reforma pendiente para su estudio. RAD. 1100131050-37-2022-00473-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JULIO EVERARDO APONTE MARTÍNEZ contra EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C HOY GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. -CODENSA S.A. E.S.P- HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. RAD.1100131050-37-2022-00473-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte actora optó por notificar a las demandadas en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 mediante mensaje de datos remitido a las direcciones electrónicas reportadas en la demanda, diligencias a las cuales esta sede judicial les otorga validez como notificación personal ello acogiendo el criterio expuesto en la sentencia STL-10112 del 06 de septiembre de 2023.

Conforme a lo anterior, se tiene que las demandadas dentro del término legal presentaron escritos de contestación a la demanda que revisados en su integridad cumplen con los requisitos previstos por el art. 31 del CPT y de la SS, razón por la que **SE TIENE CONTESTADA** la demanda por las convocadas a juicio.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **PAULO CÉSAR MILLÁN TORRES**, identificado con C.C. 94.511.442 y T.P. 267.915 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 336-401.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **YOANA ALEXANDRA FLECHAS YAVAR**, identificada con C.C. 52.848.771 y T.P. 125.741 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 438-441.

Por otro lado, la parte actora antes de que se cumpliera el término establecido en el art. 28 del CPT y de la SS presentó escrito reformando la demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del mismo compendio, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JULIO EVERARDO APONTE MARTÍNEZ** contra **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP GEB S A ESP** (fls. 277-307).

En punto con lo anterior, se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a la demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a las demandadas conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPT y la SS.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

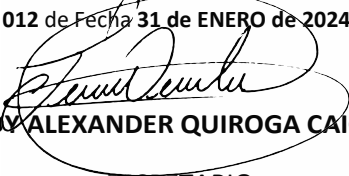
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
012 de Fecha 31 de ENERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

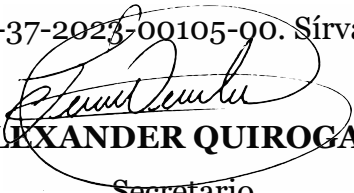
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c62a46e9fa634963fe68f2c1de657d8418ea7328df221a136d0ca496d61ee5f
Documento generado en 30/01/2024 05:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023, al Despacho informando que las demandadas fueron notificadas personalmente mediante mensaje de datos en los términos de la Ley 2213 de 2022 y con contestaciones a la demanda. RAD. 1100131050-37-2023-00105-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por COLMENA SEGUROS
RIESGOS LABORALES S.A., contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA
S.A ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, COMPAÑÍA DE
SEGUROS BOLIVAR S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RAD. 110013105-037-2023-00105-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte actora optó por notificar a las demandadas en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 mediante mensaje de datos remitido a las direcciones electrónicas reportadas en la demanda, diligencias a las cuales esta sede judicial les otorga validez como notificación personal ello acogiendo el criterio expuesto en la sentencia STL-10112 del 06 de septiembre de 2023.

Conforme a lo anterior, se tiene que las demandadas dentro del término legal presentaron escritos de contestación a la demanda que revisados en su integridad cumplen con los requisitos previstos por el art. 31 del CPT y de la SS, razón por la que **SE TIENE CONTESTADA** la demanda por las aseguradoras convocadas a juicio.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARIA LIA MEJIA URIBE**, identificada con C.C. 43.583.991 y T.P. 91.671 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 512.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN**, identificado con C.C. 79.690.071 y T.P. 121.053 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 693.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO**, identificado con C.C. 80.110.210 y T.P. 157.615 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 802.

Por otro lado, la parte actora dentro del término establecido en el art. 28 del CPT y de la SS presentó escrito reformando la demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del mismo compendio, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** (fls. 862-1074).

En punto con lo anterior, se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a la demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a las demandadas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPT y la SS.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

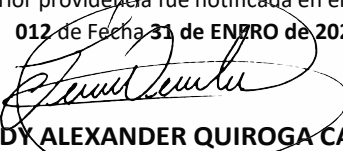
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
012 de Fecha 31 de ENERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

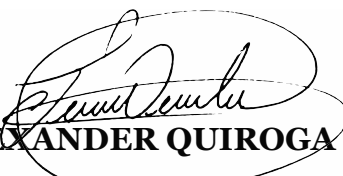
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db74fce4e5760f5f395053078bb727e56b22f39116e188dcd6d7ba0fa79dc77b**

Documento generado en 30/01/2024 05:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez con solicitud de medidas cautelares. Rad. 1100131050-37-2023-00329-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido
por YAMILETH HERNÁNDEZ TORRES contra LUÍS JAVIER CEPEDA
ACERO. RAD. 1100131050-37-2023-00329-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial solicitando medidas cautelares y dando cumplimiento al Juramento requerido en auto que antecede, conforme el artículo 101 CPT y de la SS.

Consecuencialmente con lo anterior, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales se **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del señor **LUIS JAVIER CEPEDA ACERO**, identificado con NIT 1024576632-5 denominado **MOTEL DUWAI** ubicado en la Carrera 15 Bis # 19-32 en la ciudad de Bogotá D.C., con número de matrícula 02778850 del 10 de febrero de 2017. Líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de que registre la medida.

Se decreta el embargo y retención de los dineros que el señor **LUIS JAVIER CEPEDA ACERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.576.632 posea por cualquier concepto o cualquier producto financiero en el que sean titulares en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS y BANCO ITAÚ.

Limitense las anteriores medidas cautelares a la suma de **\$40.000.000**. Líbrense los oficios que correspondan.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

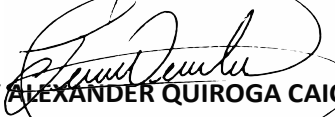
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
012 de Fecha **21** de **ENERO** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

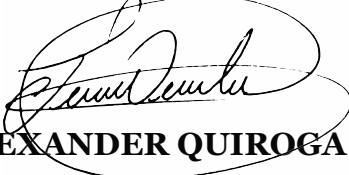
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6168ca98bec4a84166786debd1f6df5e7b7ea3e32393ea3b42e599f2e857b28**

Documento generado en 30/01/2024 05:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023 al Despacho del señor Juez con memoriales de **COLPENSIONES** solicitando impulso procesal. Rad 1100131050-37-2017-00641-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por MANUEL ANTONIO CLAVIJO QUEVEDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2017-00641-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 11 de noviembre de 2021 se requirió a las partes para que aportaran actualización del crédito, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado.

No obstante, revisado el proceso se tiene que la demandada **COLPENSIONES** en agosto de 2020 aportó memorial visible a folios 303-305 solicitando la terminación del proceso, actuación frente a la que se omitió pronunciamiento.

Conforme a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe si se dio cumplimiento integral a los conceptos ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia del ejecutivo.

Por último, a fin de dar celeridad al proceso, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año sin que las partes dieran cumplimiento a lo ordenado se **REQUIERE** para que presenten, la respectiva liquidación del crédito debidamente actualizada, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.442.223-7, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ALEXANDRA LEONOR JIMENEZ DAZA** identificada con C.C. 1.119.839.493 y T.P. 305.738 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 314 del expediente digital.

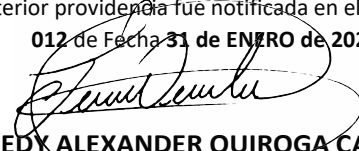
Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
012 de Fecha **31** de **ENERO** de **2024**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836cc517be6a5b9331d2b3c8bc229c398f876c827c24c5e90a945d18ecee1a49**

Documento generado en 30/01/2024 05:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>